

CONSTANCIA: El día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para impulsar la orden del Juzgado referente a allegar la caución para ordenar la inscripción de la demanda y la notificación del demandado. Dentro de dicho término no se realizó actuación o solicitud alguna por parte del apoderado judicial de la demandante en ese sentido.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Rad. 2020-00019

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”. (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 15 de abril de 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, el despacho requirió al apoderado judicial de la sociedad demandante, con el fin de que allegara la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del CGP, exhortación que se hizo en los términos del art.317 C.G.P.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado, pues a partir de la mentada providencia no se observa en el plenario ninguna actuación encaminada a cumplir con ese cometido

Por tanto, se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso verbal propuesto por la parte demandante, en contra de JHON JAIRO SALDARRIAGA VELASQUEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Se ordena poner en conocimiento lo resuelto en este trámite al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, dentro del proceso radicado 630014003007-2020-00452-00, a fin de que conozcan que la medida el embargo de los derechos litigiosos que persigue la sociedad GEO CASAMAESTRA S.A.S. queda sin efectos, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20e560c7d17257948620c371a1a6aa02fb9da5875b4fb11a27d438a1d2c
df43f**

Documento generado en 22/06/2021 05:50:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**